

LAS ALIANZAS ELECTORALES EN LA PERSPECTIVA JURÍDICA COSTARRICENSE

Luis Antonio Sobrado González*
lsobrado@tse.go.cr

Nota del Consejo Editorial

Recepción: Setiembre 2005

Revisión, corrección y aprobación: Octubre 2005

Resumen: El artículo analiza las características, requisitos y procedimientos de constitución que, de acuerdo con el Código Electoral costarricense y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, presentan las coaliciones.

Concluye que el ordenamiento jurídico no contempla requisitos excesivos ni trámites engorrosos para hacer viable la alianza electoral; e incluso la jurisprudencia electoral ha permitido la coalición entre agrupaciones inscritas de diversa escala territorial.

Palabras claves: Coaliciones / Alianzas Electorales / Partidos Políticos / Derecho Electoral.

Abstract: This article analyzes the characteristics, requirement and procedures to constitute political parties coalitions, according to Costa Rican Electoral Code and Electoral Supreme Tribunal case law.

It concludes that our legal ordering doesn't contemplate excessive requisites or complicate proceedings to make the electoral alliance possible, and remarks how the electoral case law has allowed coalitions between registered political parties of different territorial scale.

Key words: Coalitions / Electoral Alliances / Political Parties / Electoral Law.

* Magistrado Propietario del Tribunal Supremo de Elecciones. Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid, España. Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Profesor y Director de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Se entiende por alianza electoral “la unión temporaria de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles del gobierno (federal o nacional, provincial, local) y en todas o algunas de las categorías de cargos a elegir”, con el propósito fundamental de maximizar las posibilidades de éxito en las urnas.¹ Algunos autores agregan que dicha unión, pese a que tan sólo tiene efectos para un proceso electoral en particular y que se concretan únicamente en la presentación de candidaturas comunes, puede ser la semilla de una posterior acción gubernamental o parlamentaria concertada.²

En nuestro ordenamiento, dicho fenómeno se denomina coalición y está regulado en el artículo 62 del Código Electoral, aunque también se refieren a él los numerales 54 y 65 del mismo texto legal.

Desde la promulgación de la vigente Constitución Política en 1949, el surgimiento de coaliciones electorales ha sido relativamente escaso, si se le compara con lo que ha acontecido al respecto durante el mismo período en otros países de nuestro entorno latinoamericano. En Costa Rica sólo es observable a propósito de la génesis histórica del actual partido Unidad Social Cristiana³, y con motivo de los esfuerzos de convergencia electoral de las agrupaciones de izquierda, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

¹ Ferreira Rubio, Delia: “Alianzas electorales”, en *Diccionario Electoral*, tomo I, Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL/IIDH), San José, 2000, pág. 23.

² Así, Gil-Robles, José María y Pérez-Serrano, Nicolás: *Diccionario de términos electorales y parlamentarios*, Madrid, Taurus, 1977, pág. 46-47.

³ Esa agrupación surge en la década de los ochenta como producto de la fusión de los partidos que antes se integraban bajo coalición.

AÑO DE LA ELECCIÓN	NOMBRE DE LA COALICIÓN	PARTIDOS INTEGRANTES	CANDIDATO PRESIDENCIAL
1966	Unificación Nacional	<ul style="list-style-type: none"> • Republicano • Unión Nacional 	José Joaquín Trejos Fernández (electo Presidente)
1978	Unidad	<ul style="list-style-type: none"> • Renovación Democrática • Republicano Calderonista • Unión Popular • Demócrata Cristiano 	Rodrigo Carazo Odio (electo Presidente)
1978	Pueblo Unido	<ul style="list-style-type: none"> • Vanguardia Popular • Socialista Costarricense • De los Trabajadores 	Rodrigo Alberto Gutiérrez Sáenz
1982	Unidad	<ul style="list-style-type: none"> • Renovación Democrática • Republicano Calderonista • Unión Popular • Demócrata Cristiano 	Rafael Ángel Calderón Fournier
1982	Pueblo Unido	<ul style="list-style-type: none"> • Vanguardia Popular • Socialista Costarricense • De los Trabajadores 	Rodrigo Alberto Gutiérrez Sáenz
1986	Pueblo Unido	<ul style="list-style-type: none"> • Socialista Costarricense • De los Trabajadores 	Álvaro Eduardo Montero Mejía
1986	Alianza Popular	<ul style="list-style-type: none"> • Frente Amplio Democrático • Vanguardia Popular 	Rodrigo Alberto Gutiérrez Sáenz
1990	Pueblo Unido	<ul style="list-style-type: none"> • Democrático Popular • Del Pueblo Civilista 	Víctor Daniel Camacho Monge
2002	Cambio 2000	<ul style="list-style-type: none"> • Pueblo Unido • Acción Democrática Alajuelense 	Jorge Wálter Coto Molina

De seguido se analizarán las características que, de acuerdo con el Código Electoral y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, presentan las coaliciones y los requisitos y procedimientos que se exigen para constituir las, lo que a

la postre permitirá evaluar si ese marco jurídico es en alguna medida responsable de desestimular o alentar esa posibilidad electoral.

a) La coalición es la forma jurídicamente autorizada que reviste la decisión de dos o más partidos de presentar candidaturas comunes para cualquiera de los cargos en disputa en un particular proceso electoral. De ahí que el artículo 65 del Código, al referirse al monopolio que detentan para postular candidaturas, dispone que solo los partidos políticos inscritos, "aisladamente o en coalición", pueden participar en elecciones. Dicha comunidad de candidaturas es la razón por la cual el mismo cuerpo legal estipula que, para la representación correspondiente en las juntas electorales, la coalición "deberá tenerse como un solo partido" (art. 54).

b) El carácter coyuntural de la coalición, la diferencia de uniones de naturaleza permanente, como lo es la fusión de partidos que también regula el Código.⁴

Dada la transitoriedad de la coalición, ésta fenece, recuperando sus miembros plena autonomía para participar independientemente en las siguientes elecciones, en el momento en que el Tribunal hace la respectiva declaratoria de elección como punto final del proceso electoral (sin perjuicio de que la coalición pueda ser prorrogada para surtir sus efectos en el inmediato siguiente proceso electoral), o por denuncia del pacto de colación efectuada antes de que se abra el plazo de inscripción de candidaturas.⁵

También en virtud de lo coyuntural de la unidad, aunque los partidos coaligados se presentan como un frente electoral con características propias y distintivas de las agrupaciones que lo integran (en términos nombre, divisa y plataforma programática), éstas no desaparecen por efecto de la coalición sino que

⁴ Sobre las diferencias de ambos institutos, véase la resolución n.º 275 bis-E-2000, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las 10 horas del 4 de febrero del 2000.

⁵ Ver acuerdo adoptado en sesión del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 6304 del 21 de setiembre de 1977.

conservan su identidad; cada una por separado está obligada más bien a mantener vigente su inscripción y su habilitación para presentar candidaturas en forma independiente a efectos de no resquebrajar la coalición (que incluso desaparecería si se trata de una coalición de dos partidos, y uno de ellos resulta desinscrito o inhabilitado para inscribir candidaturas con motivo, por ejemplo, de no haber renovado sus estructuras internas).⁶

c) Sólo pueden coaligarse partidos debidamente inscritos y habilitados para presentar candidaturas individualmente. Sin embargo, la coalición puede ser parcial, de suerte que sus miembros pueden presentarse unidos en ciertas circunscripciones y por separado en otras.⁷

Sobre la posibilidad de establecer coaliciones entre partidos inscritos en distintas escalas, ha existido una interesante evolución aperturista a nivel jurisprudencial. Inicialmente y dado el texto que en esa época tenía el artículo 62 del Código, sólo se admitían coaliciones de partidos nacionales.⁸ Posterior a su reforma y a través de la ya citada resolución n.º 275 *bis*-E-2000, el Tribunal entendió que era lícita la coalición de partidos aún inscritos en escalas diversas, pero bajo la condición de que se tratara de una de naturaleza parcial, circunscrita a aquellos puestos respecto de los cuales cada uno de los miembros de la coalición estuviere en condiciones de inscribir candidatos por su cuenta.⁹ Finalmente y a través de sentencia n.º 2460-E-2001 de las 17 horas del 16 de noviembre del 2001, el Tribunal admitió que los candidatos figuraran como de la coalición aún para la elección de cargos respecto de los cuales sólo un miembro de la coalición, por la escala de su inscripción, podía hacer las respectivas postulaciones.¹⁰

⁶ Ver resolución n.º 275 *bis*-E-2000, dictada por el Tribunal Supremo Elecciones a las 10 horas del 4 de febrero del 2000.

⁷ Ibid.

⁸ Ver acuerdos del Tribunal de sesiones n.º 6162 del 18 de febrero de 1977 y n.º 9185 de 14 de junio de 1989.

⁹ De no ser así, “se estaría burlando el cumplimiento de los requisitos exigidos para la participación en determinadas escalas o circuitos”.

¹⁰ Dicha sentencia permitió, en el proceso electoral del 2002, que se inscribieran como candidatos de la Coalición Cambio 2000 a la Presidencia de la República, a diputados y a cargos municipales en todo el país, a

d) El artículo 62 del Código regula el procedimiento de constitución. El primer paso para poder formalizar una coalición electoral, es que las asambleas superiores de los partidos involucrados así lo acuerden por mayoría absoluta. Posteriormente, los presidentes de dichas asambleas habrán de suscribir el pacto de coalición, que establecerá las condiciones de la coalición y al menos contendrá: un programa común en caso de triunfo (que podrá diferir del doctrinal de los distintos miembros de la unión), los puestos reservados a cada partido en las nóminas a inscribir, el nombre y la divisa con la que la coalición se identificará en las respectivas papeletas¹¹ y la forma de distribuir la contribución estatal.

Una vez suscrito dicho pacto, deberá someterse a inscripción ante la Dirección General del Registro Civil. El Código, no obstante, es omiso en cuanto al momento en que puede solicitarse ésta. Tal laguna ha sido colmada mediante el uso de las facultades de interpretación e integración del ordenamiento electoral a cargo del Tribunal, el cual aclaró que no rige la fecha límite dispuesta legalmente para la inscripción de nuevos partidos en el artículo 64 (ocho meses antes de la elección), sino que basta que la solicitud sea planteada con la debida anticipación, de suerte que la Dirección General disponga de un plazo razonable para resolverla, y la inscripción del pacto de coalición se produzca “con la antelación necesaria a la fecha de vencimiento del término que se indica” (se refiere al plazo de inscripción de candidaturas que, según el artículo 76 del Código, va desde la convocatoria a elecciones –el primero de octubre anterior a las elecciones– hasta tres meses y quince días naturales antes del día del evento electoral).¹²

Una vez inscrito el pacto de coalición, los miembros que la componen quedan habilitados para hacer la postulación de candidaturas comunes, la cual debe verificarse según las cuotas acordadas en el pacto de coalición y previa

pesar de que la Coalición estaba únicamente integrada por los partidos Pueblo Unido (de carácter nacional) y Acción Democrática Alajuelense (de la provincia de Alajuela).

¹¹ No obstante lo anterior, ha sido una costumbre inalterada incluir en las papeletas no sólo el nombre y divisa de la coalición, sino también identificar los partidos coaligados; práctica que la doctrina califica como una “medida de transparencia de la oferta electoral ante el ciudadano” (Ferreira Rubio, *op. cit.*, pág. 26).

¹² Acuerdo de sesión n.º 6256 del 6 de julio de 1977.

determinación de los candidatos a lo interno de cada miembro de la alianza, según las regulaciones estipuladas en el artículo 74 del Código y en su estatuto particular.

Como puede colegirse de lo expuesto, nuestro ordenamiento no contempla requisitos excesivos ni trámites engorrosos para hacer viable la alianza electoral entre partidos políticos; incluso hemos visto cómo la jurisprudencia electoral ha flexibilizado la coalición entre agrupaciones inscritas en diversa escala.

El Tribunal ha estimado que se trata de una regulación funcional que no desalienta el normal acaecimiento de ese fenómeno político, por lo cual su proyecto de Código Electoral (presentado a consideración de la Asamblea Legislativa a principios del 2001), no propone cambios significativos al respecto. En el trámite legislativo que ha recibido dicha iniciativa, tampoco se han sugerido cambios de esa naturaleza.

De ahí que la poca incidencia que como fenómeno político ha tenido esta figura jurídica (aunque con gran éxito en las elecciones de 1966 y 1978, que llevaron a la Presidencia de la República a candidatos de coalición), comparado con su comportamiento en otros países latinoamericanos, pareciera que obedece a factores ajenos a la técnica jurídica empleada por nuestro legislador y que, aventurándome en un campo en el que no soy especialista, pareciera relacionarse –aunque sea en parte– con aspectos propios de nuestra cultura política e idiosincrasia nacional.